

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 000090/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00092/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"De mi cargo munguía mireles, contralor interno, solicito DOCUMENTO VIGENTE, que ampare que está certificado en la norma institucional de competencia laboral "funciones de la contraloría", ya que es un requisito de ley para ocupar el cargo; así como, DOCUMENTO que avale que está certificado en la licenciatura en contaduría, toda vez, que así se ostenta y así está registrado en el portal de transparencia del sujeto obligado." (Sic)

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información formulada.

Tercero. Del recurso de revisión.

No conforme con la falta de respuesta, el recurrente en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00090/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

"La Negativa del sujeto obligado en la solicitud 00092/ZACUALPA/IP/2016, a entregar de arturo munguía mireles, contralor interno municipal, el documento vigente que ampare que está certificado en la norma institucional de competencia laboral "funciones de la contraloría", ya que es un requisito estipulado por el artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal en relación con el precepto 96 de este mismo ordenamiento legal; así como, la negativa a proporcionar el documento que avale que está certificado en la licenciatura en contaduría, toda vez que así se ostenta en la documentación oficial que emite y, así está registrado en el directorio del portal de transparencia del sujeto obligado." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

“Ha transcurrido el plazo con que legalmente contaba para entregarme esta información y ha omitido entregármela.” (Sic).

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación se tuvo por turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción del recurso de revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna.

Por lo que hace al sujeto obligado, éste fue omiso en rendir el informe justificado respectivo. Por lo tanto, no habiendo prueba que desahogar y no celebrándose

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹. Así mismo, debe considerarse que

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ante la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurso de revisión puede interponerse en cualquier momento, es decir, no existe plazo para su presentación tratándose de omisión por parte de la autoridad para emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular, sirve de sustento el Criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que es del tenor siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas

viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto

Como fue referido previamente, el solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente:

1. De Arturo Munguía Mireles, Contralor Interno el documento vigente que ampare que está certificado en la norma institucional de competencia laboral "funciones de la contraloría", ya que es un requisito de ley para ocupar el cargo; así como, el documento que avale que está certificado en la licenciatura en contaduría, toda vez, que así se ostenta y así está registrado en el portal de transparencia del sujeto obligado.

De lo cual es de mencionar que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta ante la solicitud formulada por el particular, por lo cual presentó medio de impugnación en el cual registro como motivos de inconformidad *"Ha transcurrido el plazo con que legalmente contaba para entregarme esta información y ha omitido entregármela"*, motivos que resultan fundados.

I. De la obligación del sujeto obligado de contar con la información solicitada

Recurso de Revisión N°:

00090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

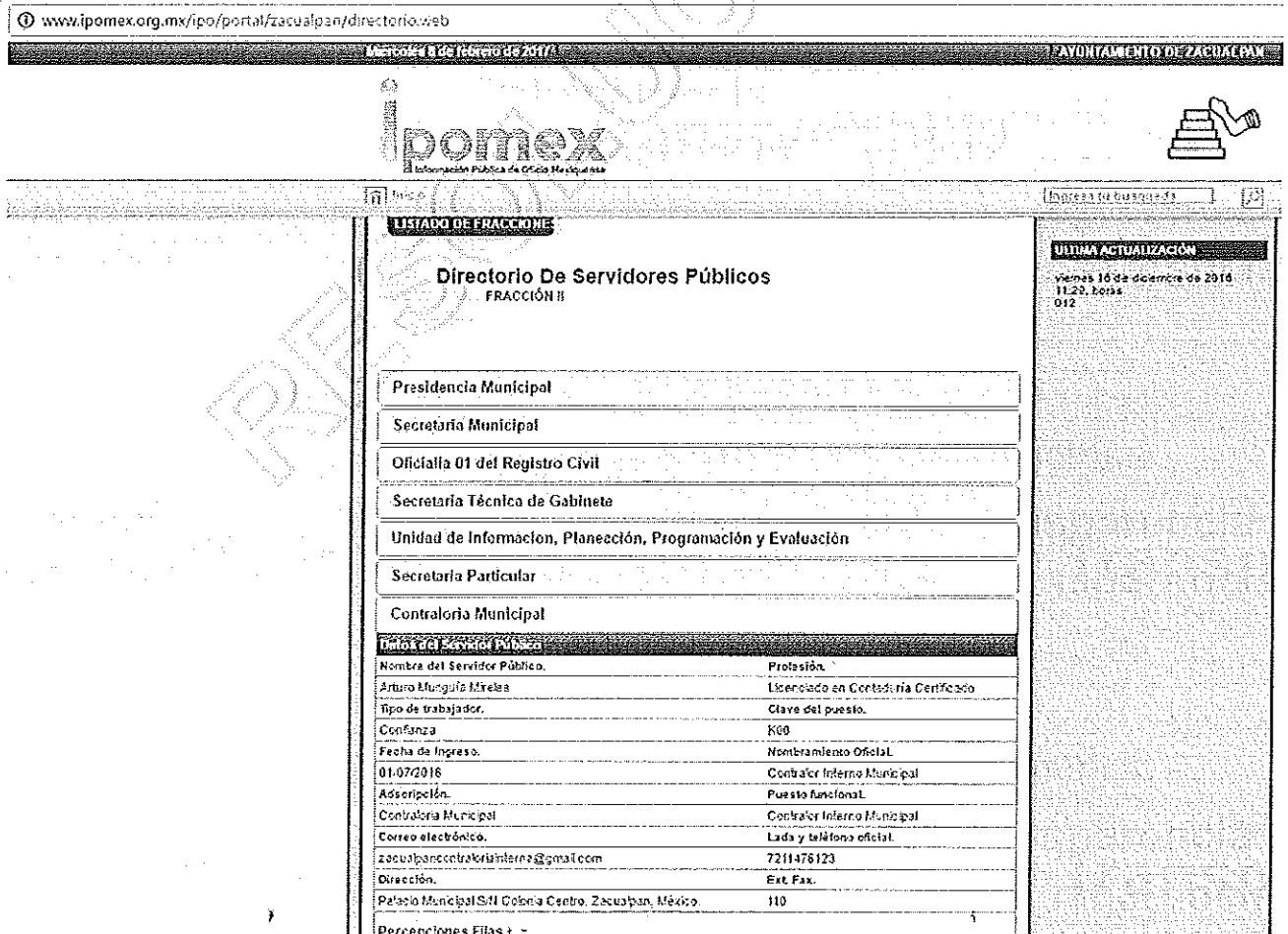
Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como fue referido, el ahora recurrente solicitó el documento que ampare la certificación en la norma institucional "funciones de la contraloría" y documento que avale que está certificado en la Licenciatura en Contaduría el Contralor Interno del Ayuntamiento de Zacualpan de nombre Arturo Munguía Mireles.

Al respecto, primeramente esta Ponencia verificó en el portal Ipomex del sujeto obligado lo referente al cargo de Contralor Municipal, en el cual es observable, que dicho cargo lo ostenta Arturo Munguía Mireles y se refiere ingreso a dicho puesto en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, según las siguientes imágenes:



www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan/directorio.web

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

ipomex
 Información Pública de Ciudad de México

LISTADO DE ERACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
 FRACCIÓN II

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 viernes 16 de diciembre de 2016
 11:29 horas
 012

Presidencia Municipal
Secretaría Municipal
Oficianta 01 del Registro Civil
Secretaría Técnica de Gabinete
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Secretaría Particular
Contraloría Municipal

Nombre del Servidor Público	Profesión
Arturo Munguía Mireles	Licenciado en Contaduría Certificado
Tipo de trabajador	Clave del puesto
Confianza	K00
Fecha de Ingreso	Nombramiento Oficial
01-07-2016	Contralor Interno Municipal
Adscripción	Puesto funcional
Contraloría Municipal	Contralor Interno Municipal
Correo electrónico	Lada y teléfono oficial
zacualpancontraloriaintern@pmal.ecm	7211476123
Dirección	Ext. Fax
Palacio Municipal S/N Colonia Centro, Zacualpan, México	110

Percepciones Filas + -

Contraloría Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público. Arturo Munguía Mireles	Profesión. Licenciado en Contaduría Certificado
tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	K00
Fecha de Ingreso. 01/07/2016	Nombramiento Oficial. Contralor Interno Municipal
Adscripción. Contraloría Municipal	Puesto funcional. Contralor Interno Municipal
Correo electrónico. zacualpancontraloriainterna@gmail.com	Lada y teléfono oficial. 7211476123
Dirección. Palacio Municipal S/N Colonia Centro, Zacualpan, México.	Ext. Fax. 110

De lo cual se desprende que la Contraloría Municipal del sujeto obligado se encuentra a cargo de la persona de nombre Arturo Munguía Mireles, cuya profesión refiere Licenciado en Contaduría Certificado y con fecha de ingreso el primero de julio de dos mil dieciséis.

Ahora, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 110 se establece que las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento, por su parte el artículo 111 refiere que la contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal; así mismo el diverso artículo 113 establece que para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Dicho precepto refiere que para ocupar el cargo de contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, con excepción de la caución, por tanto es necesario considerar lo que dispone el artículo 32 de la mencionada Ley:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, de manera específica el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal, establece con claridad los requisitos que debe cumplir el Tesorero Municipal, y conforme al artículo 113, también los debe cumplir el Contralor Municipal, ello con excepción de la caución referida en la fracción II:

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

Así, con lo expuesto es claro que la persona que funge como Contralor Municipal, debe satisfacer requisitos legales como lo son conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto Hacendario del Estado de México y cualquier otro que le señalen las leyes o acuerde el Ayuntamiento.

Es así que para el presente asunto, el particular requirió el documento que ampara la certificación de competencia laboral en funciones que debe ser expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, así como el documento que avale que está certificado en la Licenciatura en Contaduría; información que conforme a lo expuesto, el sujeto obligado debe tener en sus archivos ello atendiendo a que son requisitos para ocupar el cargo contar con la certificación expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México y contar con título profesional, por tanto existe obligación de que la información solicitada obre en sus archivos y pueda ser entregada.

Ahora, no pasa desapercibido que la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, es un documento que conforme al segundo párrafo de la fracción I del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es requisito que deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones; de lo cual, al considerar que según lo referido en la página ipomex del sujeto obligado, el Contralor Municipal ingreso en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto, tenía seis meses a partir del primer día de julio para poder acreditar la certificación aludida, es decir, hasta el último día de diciembre. Por tanto si la solicitud de información fue realizada el doce de diciembre de dos mil dieciséis, aún no había fenecido el periodo para acreditar a certificación de competencia laboral,

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución, dicho plazo ya feneció, por lo cual el sujeto obligado ya debe contar con dicha certificación, aunado que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada, este órgano garante determina que es procedente la entrega de dicha información, ello con afán de no dilatar el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por cuanto hace al título profesional, dicha información puede ser entregada atendiendo; sin embargo es de precisar que el recurrente en su solicitud describió que requería el documento que avale que está certificado en la Licenciatura en Contaduría, conforme a lo que está registrado en el portal de transparencia del sujeto obligado, de lo cual este órgano debe incidir que no hay especificación sobre la certificación a la cual se refiere en lo registrado en el apartado de profesión, no obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el caso de los profesionales de la Contaduría Pública pueden contar con certificación expedida por organismos especializados en la materia cumpliendo una serie de requisitos, dicha certificación tiene por objeto acreditar la calidad profesional, ante personas y organizaciones públicas o privadas, del Contador Público que posee los conocimientos técnico administrativos suficientes y la experiencia necesaria, para desarrollar con eficiencia las actividades propias de su profesión²; y es necesaria

² La Certificación del Contador Público, Exposición de Motivos del Reglamento para la Certificación Profesional emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, visible en la página electrónica <http://imcp.org.mx/certificacion/el-esfuerzo-de-la-profesion-por-ir-de-la-mano-con-la->

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para el ejercicio en diversas áreas como lo es la dictaminación de estados financieros, así mismo dicha certificación debe ser refrendada constantemente y puede ser otorgada por Colegios, Institutos o Asociaciones de Contadores Públicos debidamente acreditadas. De lo anterior, es importante mencionar que la Ley Orgánica Municipal no establece como requisito contar con dicha certificación en el caso de los profesionales de la contaduría pública, ya que como fue referido, si bien uno de los requisitos es contar con título profesional, también lo es que dicho título puede ser en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, por tanto si bien el sujeto obligado no está constreñido a contar con dicho documento, no puede perderse de vista que al estar registrado en el portal ipomex del sujeto obligado resulta un indicio para ordenar su búsqueda y entrega del documento al particular.

Empero si la referencia de la certificación registrada en el portal ipomex se trata de la certificación emitida por el Instituto Hacendario, el sujeto obligado deberá especificarlo al momento de dar cumplimiento a la resolución.

II. De la versión pública

Conforme a lo expuesto con anterioridad, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información, empero deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público,

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, fotografía, calificaciones o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En efecto, es necesario precisar que los documentos que en su caso el sujeto obligado entregue al recurrente, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, que

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal DIF, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, fotografía y calificaciones o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas, en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de

nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada

o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la fotografía, es información de carácter personal la imagen de un individuo, considerando que existe la posibilidad de que el comprobante de estudios fue obtenido previo a su ingreso como servidor público, aunado a que para su difusión el sujeto obligado debe contar con el consentimiento del titular, sólo por cuanto hace a la fotografía ya que esta es la imagen de la persona y presenta sus rasgos físicos, a lo cual debemos referir que el derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad³.

Asimismo, no podemos dejar de lado el criterio 05/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a la confidencialidad de la fotografía de los servidores públicos⁴. Respecto de las calificaciones que obren en los documentos, esta información guarda el carácter de confidencial atento a que su divulgación no abona a la transparencia y rendición de cuentas cuando no es un requisito expreso un nivel o promedio determinado, por tanto su publicidad puede atentar en contra del titular haciéndolo objeto de señalamientos subjetivos o discriminación.

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo

³ Pascual Medrano, Amelia, "El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites", Editorial Thomson Arazandi, Colección Divulgación Jurídica, 2003.

⁴ *Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.*

debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

III. De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información formulada, y conforme al estudio aludido, este órgano garante en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información ordena la entrega de los documentos que acrediten que el contralor municipal cuenta con título de la licenciatura en contaduría, así como de la certificación de competencia laboral emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México; y por lo que hace a la certificación de la Licenciatura en Contaduría como documento emitido por organismo profesional en la materia que acredita la calidad profesional, ante personas y organizaciones públicas o privadas, del profesional de la Contaduría Pública que posee los conocimientos técnico administrativos suficientes y la experiencia necesaria, para desarrollar con eficiencia las actividades propias de su profesión; es importante referir que no es requisito indispensable para ocupar el cargo de Contralor Municipal, sin embargo ante la falta de respuesta de parte del sujeto obligado, es dable ordenar su entrega en caso de contar con dicho documento.

Conforme a lo expuesto anteriormente;

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

Primero. Se ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información 00092/ZACUALPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución y entregue en versión pública, lo siguiente:

1. Certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México y título profesional del Contralor Municipal, Arturo Munguía Mireles.
2. Certificación como profesional de la Contaduría Pública del Contralor Municipal Arturo Munguía Mireles en caso de contar con ésta, caso contrario bastará con que así lo manifieste al dar cumplimiento a la resolución.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



